

**Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial:** San Salvador, a las once horas con cinco minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Por recibido el memorándum con referencia SG-ER-304-2021, de fecha dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual da respuesta al requerimiento de información que le fue formulado.

***Considerando:***

**I. 1.** En fecha 30/7/2021 el ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxx, presentó por medio del Portal de Transparencia del Órgano Judicial la solicitud de acceso número 374-2021(3), en la cual requirió vía electrónica:

“Copia íntegra del registro, en cualquier forma de respaldo, sea audio o audiovisual, de la sesión de Corte Plena de fecha 26 de julio de 2021” (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/374/RAdmisión/945/2021(3), de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno, se admitió la solicitud de información, la cual fue requerida a la Secretaria General de esta Corte, mediante memorándum con referencia UAIP/374/741/2021(3), de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno y recibido el mismo día en dicha dependencia.

3. Así, la Secretaria General remitió el memorándum con referencia SG-ER-304-2021, mediante el cual informa que:

“... el audio de Corte Plena de la fecha que solicita, no existe, ya que no se instaló sesión de Corte Plena ese día, por recaer en día lunes, puesto que, los días en los cuales se realiza sesiones de Corte Plena, son días martes y jueves de cada semana” (sic).

**II.** A partir de lo informado por la Secretaria General, en los términos antes relacionados, es procedente realizar las siguientes consideraciones.

1. En resolución definitiva de las quince horas con veinte minutos del día 20/12/2016, pronunciada por el Instituto de Acceso a la Información Pública -en adelante IAIP- en el expediente registrado con la referencia NUE-214-A-2016(CO), en la cual se reconoce como una causal que pueda dar lugar a la inexistencia de la información “...***que nunca se haya generado el documento respectivo...***” (itálicas y resaltados agregados).

Así, en dicha decisión el Instituto sostuvo que “...no solo basta con argumentar que la información que ha solicitado no existe, sino que se debe demostrar que efectivamente se

realizaron gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso...”.

En esa misma línea, el artículo 73 de la LAIP, establece que “Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá retornar al Oficial de Información la solicitud de información, con oficio donde lo haga constar. El Oficial de información analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la dependencia o entidad la información solicitada y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarla, expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información...”.

De lo expuesto anteriormente se colige que en el presente caso estamos en presencia de la causal aludida en la línea resolutive del IAIP y del supuesto normativo contenido en el art. 73 de la LAIP, porque esta Unidad realizó las gestiones pertinentes ante la dependencia correspondiente, a efecto de requerir la información señalada por el peticionario y con relación a ello la Secretaria General se ha pronunciado en los términos antes indicados; en consecuencia, procede confirmar la inexistencia de la información relacionada en los términos indicados.

Por tanto, con base en los considerandos anteriores y arts. 70, 71, 72 y 73 de la LAIP, se resuelve:

1. *Confírmese* a esta fecha, la inexistencia de la información requerida a la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, en los términos relacionados en el romano II.
2. *Entréguese* al ciudadano xxxxxxxxxxxxxxxxxxxx el comunicado detallado al inicio de esta resolución.
3. *Notifíquese*.

  
Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni  
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

**NOTA:** La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.